



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00302. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de enero de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Argenis Hidalgo Ramírez Córdoba**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. La formulación de los hechos 6, 11, 15, 19, 20, 26 y 30 comporta una indebida acumulación de situaciones fácticas, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. En las pretensiones declarativas primera, segunda, tercera y quinta se evidencia una indebida acumulación, por ende y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 25 del C. P. T. y S. S., exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
3. Se presenta insuficiencia de poder por no contener la totalidad de lo que se pretende como lo dispone el artículo 74 del CGP, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería a Julián Guillermo Cifuentes Castillo, aspecto que deberá corregirse.
4. Los hechos contienen manifestaciones subjetivas que no son susceptibles de oposición o de calificar como ciertas o no, como sucede entre otros, en los hechos 11, 12, 26 y 30 por lo que se le solicita ubicar dichas apreciaciones en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
5. Deberá indicar la clase a proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones (las cuales deberá cuantificar) y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues en materia laboral no existen procesos de mínima cuantía.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 002** del 21 de enero de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{ro} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e4553e9dab996c91a4c0e35ad984a6a4ce53c53f8e1c7c4af2c2c6cc6b4ba**
Documento generado en 20/01/2021 04:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>